Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6930/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6930/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Saber qué actividad es compatible con el giro mercantil de su establecimiento, respecto al cuestionario clasificatorio del grado de riesgo.

¿Por qué se inconformó?

Porque la respuesta es incompleta y carece de fundamentación y motivación.

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Protección civil, catálogo SCIAN, Plataforma Digital, permisos, cuestionario clasificatorio de grado de riesgo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6930/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6930/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163223000768.

2. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios SGIRPC/DEAJ/UT/726/2023 y SGIRPC/DGAR/3553/2023, por los cuales emitió respuesta a la solicitud de información.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El diez de noviembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

> *"CON EL DOCUMENTO ENVIADO A MI CORREO CON NUMERO DE SGIRPC/DGAR/3553/2023 EL SUJETO OBLIGADO NO GARANTIZA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 FRACCIÓN XIII LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO TODA VEZ QUE, NO EMITE RESPUESTA DIRIGIDA A MI PERSONA SI NO QUE REENVÍA UN OFICIO DIRIGIDO A UN SERVIDOR PUBLICO DEL SUJETO OBLIGADO, PERO ADEMAS EN ESE DOCUMENTO NO RESPONDE DE MANERA PRECISA A MI SOLICITUD, SOLO CONTIENE UNA SUGERENCIA DE QUE YO COMO CIUDADANO ELIJA A MI LIBRE DECISIÓN LA ACTIVIDAD QUE MAS SE ASEMEJE AL GIRO DEL AVISO DE FUNCIONAMIENTO, SIN CONSIDERAR QUE YO SOLICITE ME INDIQUEN QUE ACTIVIDAD DE LAS QUE DESPLIEGA EL CUESTIONARIO CLASIFICATORIO DEL GRADO DEL RIESGO, DEBO (CON PRECISIÓN) SELECCIONAR EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REALIZO PERO CONSIDERANDO TAMBIEN EL USO DEL SUELO DE VENTA DE ARTÍCULOS MANUFACTURADOS CONTENIDO EN LOS USOS DEL SUELO DEL CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO QUE ADJUNTO EN IMAGEN.*
>
> *LA INFORMACIÓN QUE SE ME ENTREGA ES INCOMPRENSIBLE E INCOMPLETA Y CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN , YA QUE AL SER LA AUTORIDAD QUE POSEE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A TODO LO RELACIONADO CON EL CUESTIONARIO CLASIFICATORIO DEL GRADO DEL RIESGO, DEBEN DAR*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RESPUESTA PRECISA Y NO UNA SUGERENCIA, QUE NO SOLICITE Y QUE NO FUNDAMENTA LEGALMENTE EL PRECEPTO QUE LE FACULTA PARA DAR SUGERENCIAS A LOS CIUDADANOS EN LUGAR DE RESPONDER SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA QUE TIENE EN SU PODER YA QUE ESE SUJETO OBLIGADO Y SOLO EL, ES EL CREADOR, ADMINISTRADOR Y POSEEDOR DE TODA INFORMACIÓN RELATIVA A ESA HERRAMIENTA Y NO LOS CIUDADANOS POR LO QUE NO PODRÍAMOS ELEGIR LA QUE MAS SE ASEMEJE AL GIRO CON PRECISIÓN Y LEGALIDAD, COMO REFIERE LA SUGERENCIA RECIBIDA.

SOLICITO UNA INFORMACIÓN PUBLICA: ¿CUAL ACTIVIDAD DE LAS QUE ESTÁN AHÍ SELECCIONO PARA LA VENTA DE ARTÍCULOS MANUFACTURADOS? PIDO SE GARANTICE MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, QUE , A RESERVA DE QUE AUTORIDAD COMPETENTE,LO DETERMINE LEGALMENTE, HASTA EL MOMENTO NO SE ME HA GARANTIZADO CON LO ENVIADO A MI CORREO ELECTRÓNICO.

POR SU ATENCIÓN GRACIAS." (sic)

4. El quince de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SGIRPC/DGAR/3807/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El ocho de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de noviembre, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**[4], por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintisiete de noviembre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

> *"En relación al cuestionario clasificatorio del grado de riesgo ubicado en la página de internet https://tramites.cdmx.gob.mx/proteccion-civil-programas-internos/public/ y referido en la ley de gestión integral de riesgos y protección civil vigente en su artículo 2 fracción XV BIS. Solicito información para saber cuál Actividad Económica (catálogo SCIAN) de las que aparecen ahí, es compatible y debo seleccionar para el correcto llenado del cuestionario, si mi establecimiento mercantil tiene en su certificado único de zonificación de uso del suelo y en mi aviso de funcionamiento para establecimientos mercantiles de bajo impacto el uso y giro manifestado respectivamente de: VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS.*

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pido respetuosamente, con base en el principio de BUENA FE que rige el procedimiento administrativo, me respondan a la brevedad posible y de ser factible, sin referirme a otra autoridad y sin excusa de falta de atribuciones para responder la presente solicitud, ya que la SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL ES LA RESPONSABLE DEL CONTENIDO DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN EL QUE LOS CIUDADANO ACCEDEMOS AL CUESTIONARIO CLASIFICATORIO DEL GRADO DEL RIESGO, no omito mencionar que, cada minuto que me vea impedido para llenar el cuestionario referido me ubica en estado de Indefensión ante una eventual verificación y probable sanción por el probable incumplimiento de mis obligaciones.

Lo anterior toda vez que en las Actividades Económicas (catálogo SCIAN) contenidas en el cuestionario clasificatorio del grado de riesgo NO SE COMTEMPLAN NI EL USO DE SUELO: VENTA DE PRODUCTOS MANUFACTURADOS; NI TODOS LOS USOS DEL SUELO QUE SE PERMITEN EN EL INMUEBLE DE MI ESTABLECIMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DEL USO DE SUELO; NI LA TOTALIDAD DE LOS USOS DEL SUELO DE LA TABLA DE USOS DEL SUELO DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DEL DISTRITO FEDERAL, de fecha de enero de 2005 y VIGENTE a la fecha.

De antemano agradezco la atención prestada a la presente solicitud, con la confianza de que esta administración del Gobierno de la Ciudad de México atenderá debidamente mi solicitud ya que desde la titularidad de la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo y ahora el Lic. Martí Batres Guadarrama han dirigido la administración pública de la Ciudad de México con estricto apego a la legalidad y garantizando los derechos de los ciudadanos entre otros el derecho constitucional a la BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MUCHAS GRACIAS" (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Dirección General de Análisis de Riesgos sugirió que, para el llenado del cuestionario clasificatorio de riesgo, el ciudadano debe seleccionar del catálogo SCIAN (Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, México SCIAN 2023) la actividad que más se asemeje al giro mercantil especificado en su aviso de funcionamiento.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** que la respuesta es incompleta e incongruente.

Asimismo, señaló como -**segundo agravio-** la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL[6].**

Expuesto lo anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- La Dirección General de Análisis de Riesgos señaló que, en virtud de las propias manifestaciones del recurrente, se advierte que cuenta con un aviso de funcionamiento para establecimientos mercantiles de bajo impacto, lo cual, hace presumir que su actividad no se encuentra dentro de las catalogadas como de alto riesgo; sin embargo, tal situación no se puede afirmar categóricamente, dado que, no se tienen los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza, pues atiende a diversos factores que deben considerarse para determinar si el inmueble en el que se ubica el establecimiento es de alto, mediano o bajo riesgo y de dicha clasificación depende quien es la autoridad facultada para brindar la asesoría correspondiente.
- Ahora bien, la Secretaría hizo mención que de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 19 fracción XI de la Ley de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México, en relación con el artículo 54 de su Reglamento y el 39 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es facultad exclusiva de las Alcaldías, el recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil, en términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.
- Igualmente, se comunicó que por disposición del artículo 54, segundo párrafo, del Reglamento de la mencionada la Ley de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México, las Alcaldías están facultadas para proporcionar asesoría técnica y gratuita para la elaboración de Programas Internos de Protección Civil, a los poseedores, propietarios o responsables de establecimiento o de inmuebles de mediano y bajo riesgo, en tanto los declarados como de alto riesgo competen a la Secretaría.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En virtud de lo expuesto, y dado que el aviso de funcionamiento exhibido por la parte recurrente, que señala que el establecimiento de que se trata es de bajo impacto y se ubica en la Alcaldía Venustiano Carranza, la solicitud se remitió, vía correo electrónico oficial, ante la mencionada demarcación, proporcionándose los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y remitiéndose la constancia de dicha remisión.

Se remite SIP 090163223000768
1 mensaje

Unidad Transparencia <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx> 27 de noviembre de 2023, 3:01 p.m.
Responder a: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx
Para: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

ARTURO DE JESÚS GARCÍA TORRE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
P R E S E N T E
(*Francisco del paso y Troncoso 219 SN, Col. Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15900, Ciudad de México*; teléfono: *57-64-94-00 ext. 1350*)

Por medio del presente se remite solicitud de Información con número de folio **090163223000768**, en virtud de ser la Alcaldía Venustiano Carranza un Sujeto Obligado con las atribuciones de ley necesarias para conocer parcialmente de la información solicitada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información
"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

- Igualmente, se informó que en términos de lo establecido en el artículo 2 fracción XLIII de la Ley de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México, la Plataforma Digital para el Registro del Programa Interno de Protección Civil es una base de datos dinámica en conjunto entre las Alcaldías y la Secretaría; es decir, su operación no corresponde exclusivamente al sujeto obligado; como lo manifiesta la parte recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo

del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, dado que, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado aludió que, en virtud del aviso de funcionamiento para establecimientos mercantiles de bajo impacto, con el que cuenta la parte recurrente; es la Alcaldía Venustiano Carranza -en donde está ubicado el inmueble- la instancia competente para conocer de lo solicitado; es que, resulta necesario traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto:

Ley de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil de la Ciudad de México

> ***Artículo*** *2. Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General de Protección Civil, se entiende por:*
>
> *…*
>
> ***XLIII) Plataforma Digital:*** *Registro de base de datos dinámica en conjunto entre las Alcaldías y la Secretaría para los Programas Internos y Programas Especiales, que deberá coordinarse con otros ordenamientos de la Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Construcciones vigentes en la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables*
>
> *…*
>
> ***Artículo 16****. La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía. Al frente de cada Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía estará un titular que en todos los casos deberá contar con un grado de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

licenciatura y una experiencia comprobable de seis años en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y deberá contar con certificación expedida por la Escuela Nacional de Protección Civil o por alguna institución académica con los que la Secretaría tenga celebrado convenio. Todo el personal adscrito a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía deberá estar contratado bajo un esquema que les garantice contar con Seguridad Social.

…

Artículo 19. *Son atribuciones de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:*

…

XI) Las demás que le asigne la persona titular de la Alcaldía, la presente Ley y otras disposiciones.

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México

Artículo 54. *La Secretaría proporcionará asesoría técnica de manera gratuita para la elaboración de los Programas Internos a las personas poseedoras, propietarias o responsables de establecimiento o de inmuebles declarados como de alto riesgo, así como a los inmuebles destinados al servicio público. Los de bajo, mediano riesgo y los demás no previstos, serán atendidos por las Alcaldías correspondiente*

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 39. *La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.

De la normatividad previamente aludida se puede concluir lo siguiente:

- La Plataforma Digital para el Registro interno de Protección Civil es una base de datos dinámica administrada conjuntamente por las Alcaldias y por la Secretaría.
- Em caso de que el Programa Interno de Protección Civil sea de mediano o bajo riesgo, es la Alcaldía quien tiene facultades para proporcionar asesoría técnica de manera gratuita.
- Las Alcaldias tienen facultades exclusivas, en materia de protección civil, para recibir, evaluar y en su caso, aprobar los Programas Internos de Protección Civil.

Ante la normatividad aludida y dado el aviso de funcionamiento para establecimientos mercantiles de bajo impacto, proporcionado por la parte recurrente; se puede concluir válidamente que es la Alcaldía Venustiano Carranza quien tiene facultades para proporcionar la asesoría técnica especializada, sobre el llenado del Programa Interno de Protección Civil en la Plataforma Digital, de interés de la parte recurrente.

Por lo que, resultó procedente la remisión realizada a la mencionada Alcaldía, por parte del Sujeto Obligado, lo anterior, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21,** emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, dado que se determinó, de manera fundada y motivada que es la Alcaldía Venustiano Carranza la instancia competente para conocer de lo solicitado y por tanto, se le remitió correctamente la solicitud de información que nos ocupa; cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…"

De conformidad con la fracción **X,** todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben <u>guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,</u>** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5].***

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[6]*.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

[6] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20